



Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

norteamericana y europea en las cuales las instituciones financieras se someten a la competencia de las autoridades encargada de la aplicación de las leyes de competencia, por ejemplo en la Ley de Competencia de Canadá “las instituciones financieras no pueden ponerse de acuerdo para fijar los tipos de interés sobre los depósitos y los préstamos y otras comisiones por los servicios a los clientes” (Manual de Derecho de la Competencia, Camilo Martínez Blanco. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo Uruguay 2007, pág. 174), lo que hace reflexionar a esta autoridad sobre la necesidad de profundizar el análisis del comportamiento y práctica comerciales de los agentes económicos que operan en el mercado financieros nicaragüense, a fin de evitar prácticas anticompetitivas que afecten al consumidor en otros productos y o servicios ofrecidos al mercado. También ha de ser considerado al momento de establecer la sanción por la práctica anticompetitiva en la que ha participado el Banco de Finanza BDF al establecer coordinadamente con las entidades agremiadas a ASOBANP las tasas de interés de las tarjetas de crédito en sus diferente productos, Clásica Oro y Platinum, en la que el BDF participa aproximadamente con un 3% del mercado de tarjetas de crédito durante el periodo investigado Julio de dos mil siete a Abril de dos mil diez, de conformidad con las estadísticas oficiales de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) que son publicadas en su página WEB.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, y artículos 99 y 104 de nuestra Constitución Política y artículos 1, 2, 3, 14 inciso b), 17 y 18 inciso a), 31, 32, 33, 34, 35, 36, 46 inciso a), 51 de la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia” y artículo 20, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 63, 64 del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia, y artículos 159, 174, 183, 245, 246, 247, 448, 1202, 1206 de nuestro código de procedimiento civil vigente, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,

RESUELVE:

- 1- Ha lugar a la denuncia presentada por el señor **Jorge Eduardo Rooseess Díaz**, en su calidad de Apoderado Especial de la Asociación **Red Nicaragüense de Defensa a los Consumidores (RNDC)**, contra el Banco de Finanzas S.A, por violación a los artículos **17 y 18 incisos a) de la Ley 601**, Ley de Promoción de la Competencia, en vista de haberse comprobado la colusión y práctica anticompetitiva entre agentes económicos competidores agremiados a la



J. H. G.

Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

Asociación de Bancos Privados de Nicaragua (ASOBANP), para fijar la tasa de interés de tarjetas de crédito (Tarjeta Clásica, Tarjeta Oro, Tarjeta Platinum) en el periodo comprendido entre Julio de dos mil siete a Abril de dos mil diez.

- 2- Se sanciona al agente económico Banco de Finanzas S.A. por violar los artículos 17 y 18 incisos a) de la Ley 601, al pago de una multa de trescientos salarios mínimos (300 Salarios Mínimos Promedio, conforme la definición del artículo 3 Ley 601), la que deberá ser depositada en la caja única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar al sexto día hábil después de notificada la presente resolución.
- 3- Ordénese al agente económico Banco de Finanza BDF, la cesación inmediata de la práctica anticompetitiva por la cual ha sido sancionada en el presente caso, fijando a partir de esta fecha las tasas de interés de tarjetas de crédito en sus diferentes prestaciones en el mercado, actuando de manera independiente en condiciones de libre competencia, conforme las disposiciones de la Ley 601, "Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento".
- 4- Recuérdeles a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de revisión de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 39 de la Ley 601.
- 5- Notifíquese.

H. Guzmán

